

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/887/2017

Guadalajara, Jalisco, a 13 de septiembre del 2017

RECURSO DE REVISIÓN 914/2017

RESOLUCIÓN

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
Presente**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 13 de septiembre de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

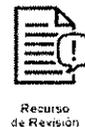
Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

914/2017

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Fiscalía General del Estado de Jalisco.

13 de julio de 2017

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

13 de septiembre de 2017



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

...clasificó erróneamente mi solicitud como de carácter reservado y confidencial..." Sic.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

*"...tiene a bien resolver la solicitud de acceso a la información pública, en sentido **NEGATIVO**, por tratarse de información considerada como **confidencial y de reserva**..." Sic.*



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para que de vista al Comité de Transparencia atendiendo el caso concreto



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 914/2017.
S.O. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.



RECURSO DE REVISIÓN: 914/2017.
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.
RECURRENTE: [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de septiembre de 2017 dos mil diecisiete.

- - - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 914/2017, interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado; **Fiscalía General del Estado de Jalisco**; y,

R E S U L T A N D O:

1.- El día 14 catorce de junio de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 02625617, dirigido al sujeto obligado a través de la cual se requirió lo siguiente:

"salario y fecha en que ingresó a laborar el C. (...), a la Fiscalía General del Estado"

2.- Por su parte el sujeto obligado le asignó a la solicitud de información el número de expediente LTAIPJ/FG/1353/2017 y emitió respuesta el día 27 veintisiete de junio de 2017 dos mil diecisiete, respuesta en cuya parte medular versa lo siguiente:

...

PRIMERO.- Que una vez recibida y analizada la solicitud de información pública de referencia, esta Unidad de Transparencia tuvo a bien ordenar su búsqueda interna, en términos de lo dispuesto por los artículos (...), esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, tiene a bien resolver la solicitud de acceso a la información pública, en sentido **NEGATIVO**, por tratarse de información considerada como **confidencial y de reserva**, ello al estimarse que se encuentra en el supuesto de impedimento que se señala, en razón procesal jurídica, de que no se trata del titular de la información ni autorizado, por ello, se considera que lo procedente es NO ministrar al solicitante la información requerida, toda vez que, de la propia solicitud de acceso a la información pública que originó el presente asunto se observa que fue presentada por el C. (...); por lo que resulta indispensable hacer del conocimiento al solicitante que en sesión de trabajo celebrada el día 05 cinco de noviembre del año 2012 dos mil doce, por el Comité de Clasificación de la anteriormente denominada Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco (PGJ) y el de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social del Estado de Jalisco (SSP), fusionadas conjuntamente a esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos (...); tuvieron a bien clasificar la información contenida en la Nómina de los Servidores Públicos, como lo son: **el nombre, el cargo, la adscripción específica, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la firma, la huella dactilar, así como las deducciones inherentes para cada uno de los servidores públicos y miembros del sistema de seguridad pública adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, a excepción del Impuesto Sobre la Renta (ISR) y la correspondiente aportación al Fondo de Pensiones (FP)**, en primer término, respecto de la que daba a conocer la reestructurada Secretaría de finanzas del Estado de Jalisco, a través de la herramienta de consulta denominada "**Nómina de los Servidores Públicos**" del Poder Ejecutivo del Estado, disponible entonces en: <http://gobiernoonline1.jalisco.gob.mx/nomina/Nomina?accion=0&tipo=1>, la cual contenía información relativa a la remuneración de servidores públicos en general, incluidos los miembros del sistema de seguridad pública del Estado de Jalisco, en la que se precisaba el nombre, la dependencia para la que laboraba, el cargo que desempeñaba, su adscripción general y el área

RECURSO DE REVISIÓN: 914/2017.
S.O. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.



específica, fundamentando su publicidad en la abrogada Ley de Transparencia e Información Pública del estado de Jalisco. Al igual, en segundo término al tener ya identificada y vertido el criterio de clasificación de la información pública que motivó al Comité de Clasificación, en lo sucesivo se evitará que se difunda, publique, entregue o permita su acceso a persona alguna distinta a las que por ley pueda o deba tener acceso a la misma, debiendo para tal caso tratarse como información de tipo restringido, con el carácter de **Reservada y Confidencial**, ya que al hacerse públicos dichos datos, evidentemente se afectaría la intimidad de los trabajadores, difundiendo datos innecesarios con el carácter de confidencial, además de que se pondría en riesgo tanto su vida, como su integridad física, comprometiéndola además la de sus familiares, vulnerando con ello su seguridad personal, laboral y familiar, ya que al hacer público su nombre y la información relativa al cargo que desempeña su adscripción general y específica, se comprometería a su fácil localización y posible repercusión de los delincuentes o de quien pretendiera menoscabar su salud o atentar contra su vida, ya que los elementos que laboran en esta dependencia, desempeñan como principal función la **investigación y persecución de los delitos que compete al Estado, entre ellos, los delitos graves considerados así por la legislación penal vigente en nuestra entidad**, por lo tanto, en esta dependencia la mayoría de sus integrantes desempeñan servicios catalogados como operativos, siendo ordinariamente los de: Agente de Ministerio Público incluyendo a aquellos a los que el artículo 4° del entonces vigente Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco considera como tales, así como el Secretario de Agencia del Ministerio Público, el Actuario del Ministerio Público, los elementos de la policía investigadora en todas sus categorías, sin dejar pasar a los denominados o considerados como elementos operativos Especializados, (...)

3.- Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el hoy recurrente presentó su recurso de revisión ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día 13 trece de julio de 2017 dos mil diecisiete, en cuyos agravios en versa lo siguiente:

“...

Con el carácter que se deja indicado y con fundamento en los artículos 80 fracción III, 91, 92, 93 fracción IV, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, comparezco a presentar **Recurso de Revisión** en contra de la resolución de fecha 27 de junio de 2017, derivada del **expediente administrativo de acceso a la información pública LTAIPJ/FG/1353/2017**, suscrita por la **Licenciada Eugenia Carolina Torres Martínez, Directora General de Áreas Auxiliares y Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado**, procediendo en los términos siguientes:

Antecedentes:

- 1.- El día 28 de abril de la presente anualidad, solicité información pública por medio electrónico a la Fiscalía General del Estado por medio de la plataforma nacional de Transparencia Jalisco, pidiendo que informe el salario y la fecha en que ingreso a laborar el **C. (...)** a la Fiscalía General del Estado.
- 2.- El 23 de mayo de la presente anualidad me notifican la resolución de fecha de 11 de mayo de 2017, derivada del **expediente administrativo de acceso a la información pública LTAIPJ/FG/1353/2017**, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, donde informan que la solicitud con el número de folio 02625617, de fecha 14 de junio de 2017 se resolvió en forma negativo, debido a que la información que solicité supuestamente se considera de **carácter reservada y confidencial**.

Ante la negativa a mi petición con respecto al acceso a la información pública solicitada, sostengo la procedencia del **Recurso la Revisión**, conforme lo establece la fracción IV del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la Licenciada Eugenia carolina Torres Martínez, Directora General de Áreas Auxiliares y Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, me negó el acceso a la información pública solicitada en el expediente **LTAIPJ/FG/1353/2017**, clasificando indebidamente la información solicitada como **Reservada y Confidencial**, por lo que me presento a realizar los siguientes:

AGRAVIOS:

Único.- Me causa agravio la resolución de fecha 27 de junio de 2017 que hoy se recurre, debido a que la Licenciada Eugenia Carolina Torres Martínez, Directora General de Áreas Auxiliares y Titular

RECURSO DE REVISIÓN: 914/2017.
S.O. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.



de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, clasifica erróneamente mi solicitud como de carácter reservado y confidencial, toda vez que dicha petición se avoca únicamente al salario y fecha en que entró a laborar el C. (...) a la Fiscalía General del Estado, información que es pública debido a que el antes mencionado es servidor público, por lo que con fundamento al artículo 1 de la Ley de la materia del Estado, dicha información es pública y debe de estar al acceso de los ciudadanos, al no encontrarse contemplada dentro del parámetro de información reservada y clasificada en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

La resolución que hoy se recurre de fecha 27 de junio de 2017 únicamente niega la información solicitada por el suscrito, sin motivar ni fundamentar su determinación, debido a que únicamente manifiestan que la información solicitada pone en peligro la vida, sin motivar ni fundamentar el porqué de esa determinación, contraviniendo requisitos fundamentales que deben de contener los actos y resoluciones realizadas por la autoridad en el ejercicio de sus funciones, tal y como se consagra en nuestra carta magna en su arábigo 16, así mismo quien resuelve mi solicitud conforme lo dispuesto por el artículo 18 de la ley de la materia para poder negar el acceso a la información reservada, debió justificar los siguientes puntos:

- I. Que la información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley.
- II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley; y
- III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Situación que no sucedió, ya que como se puede apreciar en la resolución que hoy se recurre, no se justifica la hipótesis de reserva que establece la ley, ni que la revelación de dicha información atente interés público, únicamente señalan que la información solicitada pone en peligro la vida de quien se solicita la información y de sus familiares, lo que resulta ilógico e infundado que al proporcionar el salario y la fecha en que ingresó a laborar a la Fiscalía del Estado de Jalisco se atente el interés público o a la vida. Solicitud de información que por ningún motivo pone en riesgo la integridad de ninguna persona, al no ser información clasificada como confidencial o reservada, ya que con su difusión no pone en peligro la vida, la seguridad, el patrimonio de las personas y su familia o impida la capacidad de las autoridades para preservarlos y resguardarlos, toda vez que no son datos personales que comprometan la seguridad de las personas o de las Instituciones y al no estar contempladas como reservadas y confidenciales en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo la resolución de fecha 27 de junio de 2017, derivada del expediente administrativo de acceso a la información pública **LTAIPJFG/1353/2017**, no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que en dicha resolución, se clasifica de reservada la información solicitada, el salario y la fecha en que ingresó a laborar el C. (...), en virtud que la información que solicité no se encuentra clasificada como Reservada y Confidencial en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, amén de no pone en peligro la Seguridad del Estado o del municipio, ni de ninguna dependencia, ni de su personal, además que el artículo 17, fracción I, inciso a) señala como excepción de información reservada la remuneración de dichos servidores públicos entendiéndose por esto el salario, información solicitada por el suscrito y la cual fue indebidamente negada por quien resuelve, atentando con mi derechos de petición y acceso a la información pública y desobedeciendo la ley de la materia; en virtud de lo anterior se debe revocar la resolución de fecha 27 de junio de 2017, y resolviendo procedente y favorable mi solicitud conforme a lo dispuesto en el artículo 17, el cual transcribo para una mejor apreciación:

Artículo 17. Información reservada — Catálogo.

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, **con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;**

RECURSO DE REVISIÓN: 914/2017.
S.O. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.



Es de importancia dejar claro para el recurrente, que la información solicitada por el suscrito y de la cual recayó resolución de fecha 27 de junio del 2017, no se encuadra en ninguno de los supuestos para ser clasificado confidencial, disposición y clasificación que se encuentran dispuestos en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, actuando la Autoridad de manera errónea al negarme la información solicitada, ya que no se debió de haber clasificado como confidencial por no disponer la ley de la materia, violando tajantemente el principio de legalidad, me permito a transcribir el artículo en mención para una mejor apreciación:

Artículo 21. Información confidencial — Catálogo.

1. Es información confidencial:

I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

- a) Origen étnico o racial;
 - b) Características físicas, morales o emocionales;
 - c) Vida afectiva o familiar;
 - d) Domicilio particular;
 - e) Número telefónico y correo electrónico particulares;
 - f) Patrimonio;
 - g) Ideología, opinión política, afiliación sindical y creencia o convicción religiosa y filosófica;
 - h) Estado de salud física y mental e historial médico;
 - i) Preferencia sexual; y
 - j) Otras análogas que afecten su intimidad, que puedan dar origen a discriminación o que su difusión o entrega a terceros conlleve un riesgo para su titular;
- II. La entregada con tal carácter por los particulares, siempre que:
- a) Se precisen los medios en que se contiene; y
 - b) No se lesionen derechos de terceros o se contravengan disposiciones de orden público; y
- III. La considerada como confidencial por disposición legal expresa.

Por lo anteriormente expuesto, con el debido respeto le:

P I D O :

PRIMERO.- Se me tenga por presente en los términos de esta promoción haciendo valer el **RECURSO DE REVISIÓN**, que suscribo en contra del fallo que lo motiva, por las razones de orden jurídico que dejo expuestas.

SEGUNDO.- Se admita este medio de defensa y seguido el procedimiento legal procedente, se emita sentencia a través de la cual se decrete la procedencia de los agravios que suscriben y como consecuencia de ello, se revoque el fallo objeto del recurso y se otorgue la solicitud de acceso a la Información Pública, para dejar sin efecto el acto reclamado.

..."

4.- Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de julio del año 2017 dos mil diecisiete, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se turnó el recurso para su substanciación; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, a la Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de julio del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido y, se admitió el recurso de revisión registrado bajo el número **914/2017**, impugnando al sujeto obligado **Fiscalía General del Estado de Jalisco**; toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe en contestación al recurso que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo saber a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas

RECURSO DE REVISIÓN: 914/2017.
S.O. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.



se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/686/2017 en fecha 20 veinte de julio del año corriente, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 07 siete de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, en Oficialía de Partes de este Instituto, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 03 tres del mes de agosto de la presente anualidad, oficio de número **UT/5616/2017** signado por **C. Eugenia Carolina Torres Martínez** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 76 setenta y seis copias certificadas, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

“...

Por este conducto, en contestación a su oficio (...). Estando en tiempo y la forma para ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, acorde al numeral 109 de su Reglamento, en vía de informe adicional a lo resuelto por este sujeto obligado, me permito dar contestación al improcedente e inexistente concepto de agravio que hace valer el recurrente en el acuse de interposición de Recurso de Revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

...

En efecto, esta Unidad de Transparencia negó el acceso a la información requerida, tal y como consta en la respuesta que tuvo a bien dictar éste sujeto obligado al aquí recurrente, en la que claramente se desprende que dicho documento, la sustentación y fundamentación que se le dio a su solicitud de información, en la que se arribó a la conclusión que se plasmó en el acuerdo señalado como **PRIMERO**, en el que textualmente se indicó:

...

Por lo que no es debido y se aparta de la realidad jurídica y procedimental lo señalado por el recurrente, siendo elemental que este H. Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI) considere el contenido de los **Lineamientos Generales en Materia de Protección de Información Confidencial y Reservada**, que son de carácter general y obligatorios de observación y aplicación; los cuales refieren expresamente los supuestos por los cuales deberá protegerse información que por imperio de ley es intransferible, más aún cuando con su difusión se puede poner en riesgo la integridad de una persona. En este sentido, acertadamente ese Organismo Público fijó las bases para precisar que en el tratamiento de datos personales, los sujetos obligados deben observar los principios de licitud, confidencialidad consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad, así como las medidas necesarias para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de dicha información; de manera que, de proporcionar la información pretendida por el recurrente, es claro que se estarían violentando disposiciones que este sujeto obligado debe aplicar para el tratamiento de datos personales, como son los datos laborales de los servidores públicos que realizan funciones operativas en materia de seguridad pública y procuración de justicia, ya que al relacionarse con el nombre del servidor público con funciones operativas del cual pretende información lo hace identificable, y cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, vida privada, o cualquier otra análoga, máxime que no se refiere a información estadística de interés general, sino a sus datos laborales y de la cual, es indispensable que se cuente con la manifestación expresa del titular de los datos, en caso contrario no debe otorgarse el acceso a dicha información. Por lo que es falso y apartado por ende de la verdad, el que el recurrente diga que tal información no conlleva ningún tipo de afectación, ya que tal y como se le indicó información de la misma naturaleza ya fue analizada y clasificada con el carácter de **Reservada y Confidencial**, por parte del Comité de Clasificación de Información tanto de la extinta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, como de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco (...), en la sesión de Trabajo celebrada el día 05 cinco de Noviembre del año 2012 dos mil doce, ya que al hacerse públicos éstos datos, evidentemente se afecta la intimidad de los trabajadores al servicio del Estado, difundiendo datos innecesarios con el carácter de Confidencial, además de que se pone en riesgo tanto su vida como su integridad física, comprometiendo también la de sus familiares, vulnerando su seguridad personal, laboral y familiar (...)

“...”

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 07 siete del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita

resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 11 once del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 07 siete del mes de agosto del año en curso.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Fiscalía General del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la

información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto oficialmente de manera oportuna el día 13 trece de julio de 2017 dos mil diecisiete toda vez que la resolución que se impugna fue notificada el día 27 veintisiete de junio de 2017 dos mil diecisiete, por lo que el término para interponer el recurso de revisión que hoy nos ocupa comenzó a correr el día 29 veintinueve de junio de 2017 dos mil diecisiete y concluyó el día 19 diecinueve de julio de 2017 dos mil diecisiete por lo que el recurso fue interpuesto de manera oportuna.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **IV** toda vez que el sujeto obligado, Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada.; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a. Copia simple de la respuesta a la solicitud de información, respuesta emitida por parte del sujeto obligado el día 27 veintisiete de junio de 2017 dos mil diecisiete
- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha 14 catorce de junio del año en curso a través del sistema electrónico Infomex, con número de folio 02625617.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia certificada de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha 14 catorce de junio del año en curso, con número de folio 02625617.
- b. Copia certificada de la respuesta a la solicitud de información, respuesta emitida por parte del sujeto obligado el día 27 veintisiete de junio de 2017 dos mil diecisiete
- b) Copias certificadas de las Actas de Clasificación hechas por el Comité de Transparencia de fechas 05 cinco de noviembre del año 2012 dos mil doce y 24 veinticuatro de mayo de 2010 dos mil diez

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la parte **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado**, en lo que concierne a las copias certificadas que presentó se tienen como documentales públicas, razón por lo cual se les otorga valor probatorio pleno.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO**, de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente en requerir lo concerniente al salario y fecha en que ingresó a laborar el C. ... a la Fiscalía General del Estado.

Por su parte el sujeto obligado a través de su informe de Ley manifestó lo siguiente:

En efecto, esta Unidad de Transparencia **negó** el acceso a la información requerida, tal y como consta en la respuesta que tuvo a bien dictar éste sujeto obligado al aquí recurrente, en la que claramente se desprende que dicho documento, la sustentación y fundamentación que se le dio a su solicitud de información, en la que se arribó a la conclusión que se plasmó en el acuerdo señalado como **PRIMERO**, en el que textualmente se indicó:

...

Por lo que no es debido y se aparta de la realidad jurídica y procedimental lo señalado por el recurrente, siendo elemental que este H. Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI) considere el contenido de los **Lineamientos Generales en Materia de Protección de Información Confidencial y Reservada**, que son de carácter general y obligatorios de observación y aplicación; los cuales refieren expresamente los supuestos por los cuales deberá protegerse información que por imperio de ley es intransferible, más aún cuando con su difusión se puede poner en riesgo la integridad de una persona. En este sentido, acertadamente ese Organismo Público fijó las bases para precisar que en el tratamiento de datos personales, los sujetos obligados deben observar los principios de licitud, confidencialidad consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad, así como las medidas necesarias para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de dicha información; de manera que, de proporcionar la información pretendida por el recurrente, es claro que se estarían violentando disposiciones que este sujeto obligado debe aplicar para el tratamiento de datos personales, como son los datos laborales de los servidores públicos que realizan funciones operativas en materia de seguridad pública y procuración de justicia, ya que al relacionarse con el nombre del servidor público con funciones operativas del cual pretende información lo hace identificable, y cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, vida privada, o cualquier otra análoga, máxime que no se refiere a información estadística de interés general, sino a sus datos laborales y de la cual, es indispensable que se cuente con la manifestación expresa del titular de los datos, en caso contrario no debe otorgarse el acceso a dicha información. Por lo que es falso y apartado por ende de la verdad, el que el recurrente diga que tal información no conlleva ningún tipo de afectación, ya que tal y como se le indicó información de la misma naturaleza ya fue analizada y clasificada con el carácter de **Reservada** y **Confidencial**, por parte del Comité de Clasificación de Información tanto de la extinta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, como de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco (...), en la sesión de Trabajo celebrada el día 05 cinco de Noviembre del año 2012 dos mil doce, ya que al hacerse públicos éstos datos, evidentemente se afecta la intimidad de los trabajadores al servicio del Estado, difundiendo datos innecesarios con el carácter de Confidencial, además de que se pone en riesgo tanto su vida como su integridad física, comprometiendo también la de sus familiares, vulnerando su seguridad personal, laboral y familiar (...)

...

Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente presentó su recurso de revisión considerando que el sujeto obligado clasificó erróneamente la solicitud de información como de carácter reservado y confidencial.

Ahora bien, en relación a la falta de entrega de la información petitionada, se tiene que el sujeto obligado declaró dicha información como confidencial y reservada, sustentado dicha clasificación en las actas de clasificación **de fechas 05 cinco de noviembre del año 2012 dos mil doce**, así como de fecha **24 veinticuatro de mayo de 2010 dos mil diez**.

La primer acta fue originada con la finalidad de que el Órgano competente para ello realizara el correspondiente análisis de la información relativa a la nómina que publica y administra la Secretaría de Finanzas, como información necesaria (fundamental) donde aparecen los nombres y nombramientos del personal operativo que determina la Ley del Sistema de Seguridad del Estado de Jalisco, así como el personal que se desempeña en diversas direcciones pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, y se emitiera la clasificación que resultara de su análisis y resolución.

En la segunda acta mencionada anteriormente se analizaron casos similares sobre dos solicitudes de información anteriores en las que igualmente se había requerido información relacionada con el ámbito laboral de los servidores públicos que laboran en dicha dependencia.

En este sentido, **le asiste en parte la razón al recurrente en sus manifestaciones**, toda vez que se estima que parte de la información por sus características y naturaleza, corresponde a la clasificación de información de reservada, ya que al hacer pública la información solicitada y al relacionarla con el nombre del titular de la información (elemento adscrito a la Fiscalía General del Estado), se compromete su fácil localización y posible repercusión, de quien pretenda menoscabar su salud o atentar contra su vida, pues el señalarse en la misma solicitud el nombre del posible elemento de seguridad lo hacen identificable y con ello es pueden establecer vínculos con el servidor público, cuyos datos son solicitados por el hoy recurrente.

Sin embargo se estima que dicha reserva de información al caso que nos ocupa, **no se encuentra debidamente fundada y motivada** en términos del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que se cita:

Artículo 18. Información reservada- Negación

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:
 - I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;
 - II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;
 - III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y
 - IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.
3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.
4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.
5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.

Es así porque el Comité de Transparencia debió sesionar y analizar el caso concreto de la solicitud de información que nos ocupa, específicamente los datos que son considerados reservados y demostrar que en efecto, se ocasiona mayor daño a la sociedad con su revelación que con su

restricción.

En consecuencia se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta debidamente fundada y motivada, en términos de la presente resolución.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

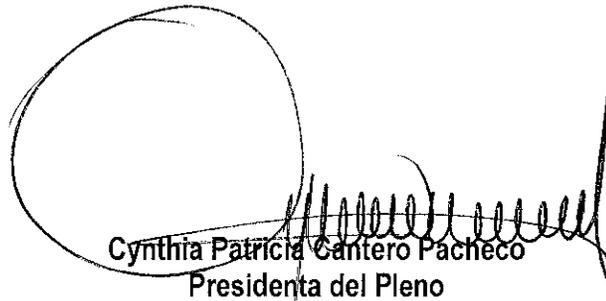
SEGUNDO.- Resulta **Parcialmente Fundado** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Fiscalía General del Estado de Jalisco**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

TERCERO.- se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta debidamente fundada y motivada, en términos de la presente resolución. Acreditando su cumplimiento a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 914/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 13 trece de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/KSSC.